

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 18 de Enero de 1893.)*

### Seccion segunda.

#### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

*(CONTINUACION.)*

#### CAPITULO II

#### Importacion.

Art. 8.º El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y

posiciones de Ultramar, será exigido al verificarse la importacion en el territorio de la Península é islas adyacentes, quedando suprimido el extraordinario que establecieron las leyes de Presupuestos de 1876 á 77 y de 1877 á 78.

Art. 9.º Las operaciones de admision, reconocimiento, aforo, liquidacion y adeudo, se verificarán por las Administraciones de Aduanas, por las cuales tenga lugar la importacion y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

Alicante.	Málaga.
Badajoz.	Palma de Mallorca.
Barcelona.	Pasajes.
Bilbao.	Santander.
Cádiz.	Sevilla.
Coruña.	Tarragona.
Gijón.	Valencia.
Irun	Vigo.

En las islas Canarias la liquidacion y cobro del impuesto se verificará por el Registro de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán íntegramente en el Tesoro. Además, todas las Aduanas de primera y

segunda clase, así marítimas como terrestres quedan habilitadas para el adeudo de pequeñas cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros (no excediendo de cinco litros por cada persona), y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, siempre que éstas no excedan tampoco del consumo regulable para diez días.

Art. 10. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente, pero en vista de una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquélla para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos, para practicar la liquidación de ambos tributos.

Las cantidades que se liquiden por aquel concepto se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos estadísticos y de contabilidad, efectuándose su ingreso en caja con mandamiento especial como valores del referido impuesto.

Art. 11. El mandamiento de ingreso á que se refiere el artículo anterior, será talonario con la carta de pago ó resguardo que al interesado ha de facilitar la Caja provincial del Tesoro, cuando la Aduana esté situada en la capital, ó en otro caso los Administradores, Oficiales Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo la cobranza.

En los dos expresados documentos se hará constar, con las demás circunstancias que les son propias, el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases y el punto de destino.

Cumplidos dichos requisitos, y fijando en los envases un precinto arreglado al modelo núm. 1.º, el Administrador de la Aduana decretará la salida de los géneros, que desde entonces podrán circular libremente, pero á condición de ir acompañados siempre del expresado resguardo ó carta de pago. Al llegar al punto de término, ésta será presentada á la respectiva Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que haga constar en ella la llegada y la devuelva después al interesado.

Art. 12. Recibidos los líquidos espirituosos en el punto de destino, el consignatario conservará, como justificantes de las existencias, las cartas de pago ó resguardos, al dorso de los cuales anotará brevemente las partidas que vaya dando al consumo, después que la Autoridad administrativa, ó la local en su caso, haya hecho constar en el mismo documento la llegada de la mercancía.

Si las ventas que hiciere fuesen mayores de diez litros, expedirá un *vendi* á cada uno de los compradores, pudiendo la mercancía ser conducida libremente hasta su nuevo destino, siempre que vaya acompañada de dicho documento.

Los *vendis* serán extendidos en impresos talonarios ajustados al modelo adjunto número 2, é irán suscritos por el vendedor, visados por el Alcalde de la localidad y legalizados con el sello de la Alcaldía.

Al poner el *Visto Bueno* la Autoridad local, recogerá y conservará la matriz, y entregará el *vendi* al comprador ó su representante.

Art. 13. Cuando se importen embotellados los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, la cantidad de alcohol absoluto que contengan se determinará por el sistema de escandallo.

Art. 14. De todos los alcoholes de vino y de residuos de la uva que se importen del extranjero se enviará muestra á la Dirección general de Aduanas para su análisis en el Laboratorio central, y el despacho por consumos no se dará por ultimado hasta que se reciba la conformidad de aquel Centro. Mientras tanto, se verificará el ingreso en la Caja de la cantidad liquidada provisionalmente, sin perjuicio de que el importador satisfaga la diferencia que corresponda, si del expresado análisis resultare que los alcoholes de que se trate no proceden de la uva ni de sus residuos.

Art. 15. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida por las Ordenanzas.

Art. 16. Los alcoholes y líquidos espirituosos, y sus compuestos, que contengan sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados pa-

ra el consumo personal, voluntaria ó forzosa-mente.

Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilizacion se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento, y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento ó inutilizacion que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro, como derechos del Estado.

Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado, se hará saber al importador, extendiendo diligencia en que conste la notificacion, y que los envases que contienen estos líquidos quedan precintados con la etiqueta correspondiente.

Art. 17. El interesado manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilizacion tenga efecto desde luego, y en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del consignatario ó de un representante del mismo, el Perito verifique inmediatamente aquella operacion, antes de que el artículo salga de la Aduana, satisfaciendo siempre aquél los gastos que ocasione la inutilizacion.

Art. 18. Cuando el interesado no estuviere conforme con la inutilizacion de la especie, quedará depositada en el almacén de la Aduana y se remitirá la protesta de aquél, acompañada de una muestra del líquido, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Aduanas, para que se verifique su análisis por el Laboratorio central.

La resolucion que, con vista del resultado dicte el Ministerio, será firme, y si el interesado no estuviere conforme con ella, optará entre aceptar desde luego la inutilizacion ó reexportar la especie en el término de quince días.

### CAPITULO III

#### *Fabricacion.—Disposiciones generales relativas á la misma.*

Art. 19. El impuesto sobre los alcoholes

que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias se hará efectivo por alguno de los medios siguientes:

1.º Administracion directa por la Hacienda.

2.º Encabezamiento con los fabricantes y cosecheros.

3.º Conciertos especiales por cómputo de elaboracion reconocida.

4.º Arriendo parcial por localidades ó regiones.

El primer medio puede aplicarse para la cobranza del impuesto sobre toda clase de alcoholes; el segundo, tercero y cuarto serán adoptados únicamente cuando se trate del impuesto sobre el alcohol de fabricacion nacional que proceda de la uva ó de sus residuos.

El impuesto por la fabricacion y rectificacion de alcoholes con aparatos portátiles será siempre objeto de concierto especial, por cómputo de elaboracion.

Art. 20. En el plazo de ocho días, á contar desde que se termine la instalacion de nuevas fábricas, y desde la publicacion del presente reglamento respecto de las que se hallen establecidas en la actualidad, todos los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de éstos, quedan obligados á presentar en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia una declaracion jurada, por triplicado, comprensiva de los datos que determinan los artículos siguientes:

Art. 21. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificacion, expresarán en las declaraciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Su nombre, apellidos y domicilio.

2.º Nombre del propietario del local y de los aparatos de explotacion.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde se halla establecida la fábrica.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema, capacidad de las calderas y columnas y nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de las primeras materias que ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce

horas; graduación y cantidad de primera materia que ha de emplear para obtenerlo.

7.º Periodo de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hará también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación á las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en todos los locales y dependencias de la fábrica y de los almacenes, á cualquier hora del día y de la noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo.

Art. 22. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva y de los residuos de la vinificación redactarán sus declaraciones con los detalles que enumera el artículo precedente, consignarán la autorización á que el mismo se refiere, y determinarán además respecto al párrafo quinto, si destilan vinos ú orujos, y si son ó no de cosecha propia. Si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos que detalla el artículo anterior.

Art. 23. Los fabricantes de licores anisados, barnices, perfumería, lacas, encocianina, vinagres, pólvoras, azúcar, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria, consignarán los datos á que se refieren los párrafos primeros al tercero del art. 21.

Expresarán además la clase del producto que se proponen obtener.

La cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

El local destinado á la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Y por último, autorizarán la entrada en los locales y dependencias de la fábrica y almacenes, como se ha dicho de los anteriores.

Art. 24. Los rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil consignarán los mismos datos que van expresados en el art. 21, manifestando además si trabajan

por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo verifican por encargo y cuenta ajena.

Art. 25. Sea cualquiera el medio adoptado para el cobro del impuesto, todos los fabricantes de alcoholes sin excluir los que ejercen esta industria con aparatos móviles, llevarán un libro en que anoten diariamente el número de litros que elaboren y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación diaria bajo ningún pretexto.

Antes de empezar las anotaciones presentarán el libro á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia para que sus hojas sean rubricadas por el Administrador ó funcionario en quien éste delegue, y selladas con el de la oficina.

Tendrán también todos los fabricantes obligación de dar conocimiento á la expresada dependencia en los días 10, 20 y último de cada mes, sin falta ni excusa, del resultado que hayan obtenido en cada uno de estos periodos, presentando declaración jurada, con igual pormenor de número de litros y graduación. El cumplimiento de este deber sólo quedará demostrado, cuando fuere preciso, mediante la exhibición del recibo de la declaración expresada, que debe facilitar la Administración.

(Se continuará.)

---

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Octubre último esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1892 á 93 de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto es de veintiun mil doscientas ochenta y una pesetas setenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 23 de Febrero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas veinte pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 24 de Diciembre de 1892.—El Director general, P. O., *Antonio Sanz*.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservacion en 1892 á 93 de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

Talon núm. 32.

## Seccion cuarta.

Núm. 142.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se intentó el día 2 del presente mes, para la adjudicacion de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos asignados á cada una, de conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 10 del mismo, he tenido á bien señalar el día 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, para que se celebre una segunda subasta en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial, bajo mi Presidencia ó del Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma; en cuya Secretaria se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose después á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De Rueda á Nava del Rey, tipo 1.198 pesetas 50 céntimos; de Nava del Rey á la de Valladolid á Salamanca, tipo 1.198 pesetas 50 céntimos; de Tudela de Duero á Vitoria, primer trozo, tipo 1.170 pesetas; de Aguilar de Campos á la de Adanero á Gijon, tipo 1.153 pesetas 60 céntimos; de Villavicencio de los Caballeros á la de Adanero á Gijon, tipo 1.124 pesetas, y de Cuenca á Tamariz de Campos, tipo 1.101 pesetas 60 céntimos.

Valladolid 18 de Enero de 1893.

*El Gobernador,*

*Román Martín y Bernal.*

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., con cédula personal de...., clase, número...., expedida en...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 19 de Enero de 1893, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera de...., se compromete ejecutar este servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos, por la cantidad de...., pesetas, (en letra y sin enmienda.)

(Fecha y firma del proponente)

Talón núm. 968.

**Seccion de Fomento.--Negociado Montes.**

El día 17 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de La Nava del Rey, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 1.000 pinos del monte titulado Comun y Escobares, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.500 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Enero de 1893.—El Gobernador, Román Martín y Bernal.

Talón núm. 38.

El día 17 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Torrecárcela, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de 50 cargas de leñas gruesas y 300 de ramaje del monte titulado Pinar de Torrecárcela, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 50 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Enero de 1893.—El Gobernador, Román Martín y Bernal.

Talón núm. 39.

Núm. 104.

**Anuncio.****Alcaldía constitucional de Villalon.**

Por el presente requiero á los Ayuntamientos de los pueblos de este partido que se hallan en descubierto por contingente carcelario del presente ejercicio, para que en el término de ocho días ingresen en la Depositaria de estos fondos las cantidades que adeudan y que á continuacion se detallan, previniéndoles que trascurrido este plazo procederé contra los mismos por la via de apremio.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto.	Trimestres que adeudan.	Cantidades por que se hallan en descubierto. — Pesetas.
Aguilar de Campos. . . . .	1.º y 2.º	110'60
Barcial de la Loma. . . . .	Id.	55'10
Bolaños. . . . .	Id.	72'84
Bustillo. . . . .	Id.	40'80
Cabezón. . . . .	Id.	21
Ceinos. . . . .	Id.	81'94
Cuenca. . . . .	Id.	139'22
Fontihoyuelo. . . . .	Id.	33'60
Gaton. . . . .	Id.	59'30
Herrín. . . . .	Id.	68'86
Mayorga. . . . .	2.º	134'65
Melgar de Arriba. . . . .	Id.	30'60
Monasterio de Vega. . . . .	1.º y 2.º	47'80
Quintanilla. . . . .	Id.	24'70
Sahelices de Mayorga. . . . .	Id.	38'74
Santervás. . . . .	Id.	64'70
La Union. . . . .	2.º	51'75
Urones. . . . .	1.º y 2.º	48'74
Valdunquillo. . . . .	2.º	40'69
Becilla. . . . .	1.º y 2.º	99'46
Vega de Ruiponce. . . . .	Id.	68'76
Villacarralon. . . . .	Id.	37'50
Villacid. . . . .	Id.	63'18
Villalan. . . . .	Id.	43'02
Villanueva de la Condesa. . . . .	Id.	16'18
Villaviciencio. . . . .	Id.	99'44

Villalon 11 de Enero de 1893.—El Alcalde, Aquilino Gonzalez.—El Secretario Contador, Angel Salas.

NUM. 139.

**Ayuntamiento constitucional de Sahelices de Mayorga.**

Terminado el contrato con el Médico titular de esta villa y anunciada la vacante de

dicha plaza en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 21 de Diciembre próximo pasado, y habiendo espirado el plazo el día 6 de Enero corriente sin que se haya presentado solicitante alguno, se anuncia la vacante de dicha plaza con iguales condiciones que se indicaron en el de 21 pasado, y por un nuevo plazo de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Sabelices y Enero 12 de 1893.—El Alcalde, Miguel Ramos.—El Secretario, Donato del Pozo.

NUM. 3.122.

### Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.

EXTRACTO que, en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal, forma la Secretaría de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de la fecha.

Sesion ordinaria del 7 de Septiembre.—Se acordó pasar á la Comision de Hacienda y á la de Beneficencia la cuenta de viveres y utensilios adquiridos para el Hospital de San Miguel en el último mes de Agosto.

Se nombró alumnos pensionados para que reciban instruccion literaria gratuitamente en el Colegio de 2.<sup>a</sup> enseñanza de esta Ciudad, á los jóvenes D. Gonzalo Martin, D. Pedro Burgos y D. Deogracias Gutierrez. Contra este acuerdo, y por lo que hace al nombramiento de los dos últimos, formuló voto particular el Sr. Arias, fundándole en que los padres de estos alumnos, carecen de la calidad de pobres, circunstancia precisa para que puedan obtener estas plazas.

Se nombró Profesores de la Seccion de Ciencias en el Colegio de 2.<sup>a</sup> enseñanza á los Licenciados D. Juan Lopez Gonzalez y D. Francisco Aguilera Ruiz y para la Seccion de Letras al Licenciado D. Sotero Irasarri, si alguno de los cuatro Profesores restantes explican el Francés, y en otro caso queda designado D. Carlos Ferro.

Se acordó satisfacer á D. Francisco Lopez mil setecientas cincuenta pesetas por las dos corridas de novillos, que dió como contratista

en esta Ciudad, en los días cuatro y cinco del corriente mes.

Se ordenó el pago de las nóminas de jornales presentadas por la Depositaria y varios otros.

Se aprobó el extracto de acuerdos municipales del mes de Agosto y se levantó la sesion.

Ordinaria del día 12.—Se aprueba el acta de la anterior.

Resuelve el Ayuntamiento dar un plazo al alumno pensionado D. Julio Juan, para que mejore sus notas, á fin de que pueda conservar su plaza en el Colegio de 2.<sup>a</sup> enseñanza.

Se autorizó á D. Manuel Rodriguez para que repare una reja de la fachada de su casa y la coloque nuevamente sin necesidad de alterar la forma y condiciones de la misma.

Se resuelve que para la instalacion del Colegio de 2.<sup>a</sup> enseñanza no se hagan más obras que las ordenadas por la Comision de Instruccion pública.

Se ordenaron varios pagos y terminó la sesion.

Ordinaria del 19.—Aprobada que fué el acta de la anterior acordó el Ayuntamiento nombrar definitivamente á D. Carlos Ferro, Catedrático de la Seccion de Letras en el Colegio de 2.<sup>a</sup> enseñanza; admitir á D. Inocencio Juan la renuncia que hace de su plaza de alumno pensionado en aquél establecimiento de enseñanza; y designar para cubrir esta vacante á D. Patrocinio Duque.

Leida una comunicacion del Sr. Juez de primera instancia D. Ignacio Rodriguez, en la que expresa haberse posesionado de su cargo y se ofrece á la Corporacion en cuanto sea compatible con la administracion de Justicia, el Ayuntamiento manifestó su agradecimiento y acordó cumplimentar á dicha autoridad.

Se acordó hacer las obras necesarias para que sean potables las aguas del pozo del camino de Herreros.

Se ordenó el pago de las nóminas y cuentas pendientes, así como el de la de viveres y utensilios para el Hospital de San Miguel en el mes de Agosto, y se levantó la sesion.

Ordinaria del 26.—Se aprobó el acta de la anterior y se tomaron acto seguido los siguientes acuerdos.

Admitir á varios niños en las escuelas en

concepto de pobres; nombrar á D. Ruperto Bueno, Catedrático de Letras en el Colegio despues de admitir la renuncia que de ésta plaza hace D. Cárlos Ferro.

Se aprobó la distribucion de fondos por capitulos para todos los gastos del próximo mes de Octubre, se ordeno el pago de varias nominas de jornales y con esto terminó la sesion.

Nava del Rey 30 de Septiembre de 1892.—  
El Secretario, Jesús Estevez.

*Sesion ordinaria de 5 de Octubre de 1892.*

El Ayuntamiento, en sesion de este día, aprobó el anterior extracto que de sus acuerdos durante el último mes de Septiembre ha formado la Secretaria y ordenó se remita al Gobierno civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Así consta del acta de dicha sesion á que me refiero y de que con el V.º B.º del Sr. Alcalde certifico en Nava del Rey á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Iglesias.—Jesús Estevez.

## Seccion quinta.

NUM. 140.

**Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.**

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Angel Palacio Blanco, de veintidos años, soltero, mozo de caballos, vecino de Madrid, y que dice habitaba en la calle Apodaca, número diez, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, para recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa á la Compañía de Hierros del Norte, apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Olmedo á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Avellon.—El Secretario, Licenciado Juan Sanz.

Núm. 141.

**El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña.**

Hace saber: Que el día cuatro de Febrero próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aún cuando hubiesen creido conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 14 de Enero de 1893.—Domingo Garcés.

*Artículos que deben adquirirse.*

Harina de primera clase superior.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada

Talon núm. 40.

VALLADOLID.—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.